



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 4 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Lanzarote en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.Q.P., por daños personales y en la motocicleta de su propiedad, ocasionados como consecuencia de la actuación del personal del Centro Turístico del Parque Nacional de Timanfaya (EXP. 292/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Lanzarote por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del Centro Turístico del Parque Nacional de Timanfaya.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Lanzarote, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 2 de mayo de 2008, cuando circulaba con su motocicleta, junto con varios amigos, al entrar en el Centro Turístico del Parque Nacional de Timanfaya, dirigiéndose por una pendiente muy pronunciada hacia los aparcamientos, fue abordado de forma sorpresiva e inesperada por un empleado del Parque Nacional de manera brusca e irregular, dando un salto y colocándose en la trayectoria ascendente de la motocicleta, viéndose obligados a detener ésta súbitamente, lo que le produjo una caída que le ocasionó diversos daños personales y

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

materiales: los primeros consistieron en la fractura de la meseta tibial y una contusión importante en la rodilla izquierda, que lo mantuvo de baja impeditiva durante 169 días, de baja no impeditiva durante 33 días y secuelas; además, la motocicleta padeció desperfectos por valor de 311,10 euros y se vio obligado a realizar varios gastos por motivo de dicho accidente. Por todo ello, reclama una indemnización de 13.227,80 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. En lo que respecta al procedimiento, su tramitación ha sido deficiente, puesto que carece del preceptivo informe del Servicio, que tiene carácter obligatorio según el art. 10 (RPAPRP): “En todo caso, se solicitará el informe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”.

Asimismo, el procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo puede prescindirse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se le causa indefensión.

El 1 de febrero de 2009, se otorgó el trámite de audiencia al afectado.

El 1 de junio de 2009, se emitió Propuesta de Resolución.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio, teniendo por lo tanto la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Cabildo Insular de Lanzarote, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En lo relativo al plazo para iniciar la tramitación de este procedimiento, concurre este requisito, puesto que se inició en el plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que la causa determinante del daño es ajena al normal funcionamiento de los servicios que prestan los Centros Turísticos.

2. En el presente asunto, sin embargo, para poder pronunciarse sobre el fondo del asunto, debe emitirse el preceptivo informe del Servicio, el cual debe versar no sólo sobre el hecho lesivo; también ha de identificarse al empleado del Cabildo interviniente en el mismo, determinando su relación con el Cabildo Insular; y es necesario asimismo que el informe concrete el funcionamiento del aparcamiento donde se produjo el accidente.

Además, se ha de acordar la apertura de la fase probatoria, dando la oportunidad al afectado de acreditar sus alegaciones; posteriormente, se le otorgará nuevo trámite de audiencia y se emitirá asimismo nueva Propuesta de Resolución, con los pronunciamientos previstos en el art. 13.2 RPAPRP, al objeto del ulterior Dictamen de este Organismo.

## CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las actuaciones a fin de dar cumplimiento a los trámites expresados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.